



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 544/2018/3ª- IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de los actores.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
544/2018/3ª- IV.

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física. **Y OTROS.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRAS.**

TERCERO INTERESADO: **SECRETARÍA DE
FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ, A SEIS DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad lisa y llana del cese de los actores como agentes pertenecientes a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y condena a las demandadas a pagar una indemnización en términos de ley.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Según los hechos de la demanda los actores fueron cesados de manera injustificada. De manera previa al cese injustificado cada uno de los actores recibió sendos oficios en los que se les ordenó presentarse en las oficinas de la demandada para atender cuestiones administrativas relacionadas con su contratación. Al acudir a la cita se les informó la terminación de su relación laboral con la Secretaría de Seguridad Pública, cuestión ésta última que consideran ilegal.

1.2. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la**

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. iniciaron un juicio de nulidad en el que se tuvo como autoridades demandadas a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y al Encargado de la Delegación Administrativa de la dirección en comento, con el que buscaban alcanzar la nulidad de los actos impugnados, así como el pago de diversas prestaciones.

1.3. Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción VIII y IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado



de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

En principio, debe señalarse que Israel Ruiz Rodríguez se desistió de la instancia y de su acción, según el escrito que presentó ante este Tribunal el doce de febrero de dos mil diecinueve, el cual fue acordado de conformidad previa ratificación al escrito en cita el quince de febrero siguiente, proveído que adquirió firmeza al no ser impugnado. De tal suerte la parte actora en este juicio está integrada por el resto de las personas que promovieron la demanda, esto es, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

También es importante precisar que el acto impugnado en el presente controvertido consiste en los ceses de los que fueron objeto cada uno de los actores, según su dicho, por lo que, si bien es verdad en su demanda señalaron como actos impugnados los oficios con los cuales se les citaba a reuniones previas a que se produjera el cese, también es verdad que de la narración que realizan es posible advertir que en realidad se inconforman en contra del despido, de ahí que la corroboración de tal aserto y, en su caso, la legalidad o ilegalidad del cese sea la materia sobre la que versará este juicio.

En cuanto a las causales de improcedencia, la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública hizo valer la relativa a que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, contenida en la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Al respecto, tal causal es infundada dado que de las constancias del expediente se aprecia que los actores prestaban sus servicios a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado; sin

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.

embargo, la relación administrativa la tenían con la Secretaría de Seguridad Pública y, por ende, de ninguna forma es posible estimar que no tiene injerencia en la separación del cargo de éstos. Aunado a lo anterior, la dependencia en comento sí tiene el carácter de autoridad demandada, pues como será analizado en este fallo, esa entidad se encuentra vinculada a cumplir con el mismo.

Además de la causal anterior, las autoridades demandadas (quienes acreditaron su personalidad con la prueba 39) hicieron valer en similares términos las causales de improcedencia relativas al consentimiento tácito del acto impugnado y a la inexistencia del acto contenidas, respectivamente, en las fracciones V y XI del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En ese orden, esta Sala unitaria estima que no les asiste la razón a las autoridades demandadas. Por cuanto hace a la supuesta inexistencia del acto, debe precisarse que no resulta lógico o congruente decretar el sobreseimiento tomando en cuenta el argumento total a dilucidar en la sentencia, como lo es determinar si hubo o no un cese injustificado.

Las consideraciones plasmadas, encuentran apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**²

En torno a que el juicio es improcedente porque la parte actora no promovió la demanda dentro del plazo de quince días que para tal efecto contempla el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, debe señalarse que la causal en comento es infundada, pues los actores impugnaron el cese injustificado (del que estiman fueron objeto) desde el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, esto es, dentro del plazo que para tal efecto dispone la normativa en materia laboral.

En este punto, debe puntualizarse que por acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciocho el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz se declaró incompetente en razón

² Jurisprudencia(Común), Tesis: 266, Apéndice de 2011, Novena Época, Registro 1002332, Pleno, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pag. 287.



de que la naturaleza de la relación que sostuvieron los actores con la Secretaría de Seguridad Pública, no es laboral sino administrativa y remitió el asunto a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

En el caso, es válido sostener una interpretación *pro persona* con el fin de evitar que formalismos procedimentales impidan una solución de fondo al asunto sometido al conocimiento de este Tribunal. Esta determinación guarda sintonía con la reforma al artículo 17 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete en materia de justicia cotidiana y, mediante la cual, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo en el que se puntualizó: *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”*.

En ese sentido, no pasa desapercibido que por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, esta Tercera Sala requirió a la parte actora a fin de que ajustara su demanda a los requisitos establecidos por el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, otorgándole el término de cinco días bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no presentada su demanda. Cabe destacar que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento en tiempo y forma, cuestión por la cual el diez de enero de dos mil diecinueve se tuvo por admitida la demanda.

Debido a las circunstancias reseñadas resulta procedente contar el término para la presentación de la demanda a partir de que se le concedió a la parte actora el término de cinco días para que adecuara su demanda, por lo que, si el acuerdo en el que se le requirió para adecuar su demanda le fue notificado el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el plazo para cumplir dicho requerimiento corrió del treinta y uno de octubre al ocho de noviembre de dos mil dieciocho, y si cumplió con tal requerimiento en la última de las fechas indicadas, se estima dentro del plazo concedido. Así, se debe tener por colmado el requisito relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda.

Una vez impuesto de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293

del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora se queja de lo que considera un cese injustificado. Señala que próximo a fenecer el año dos mil diecisiete cada uno de ellos recibió un oficio por el cual eran citados en las oficinas de la autoridad demandada a efecto de tratar cuestiones administrativas. Refieren que al presentarse en la cita a la que fueron llamados se les comunicó la conclusión de su relación laboral en razón de que el contrato (al amparo del cual prestaban sus servicios), terminaba su vigencia ese año y no se renovaría. Sin embargo, señalan que no atendieron esa información y en dos mil dieciocho se presentaron a laborar, pero ya no se les permitió el acceso a las instalaciones donde laboraban.

Por lo anterior, la parte actora reclama la reinstalación en sus puestos de trabajo, así como el pago de los salarios caídos y de todas aquellas prestaciones a las que tengan derecho.

Por su parte, las demandadas sostienen que la relación laboral con los actores concluyó, pero debido a que estos contaban con un contrato laboral por el periodo de un año, el cual llegó a su fin el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, pues tales contratos no se renovaron.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si existieron los ceses injustificados que los actores impugnan.

4.2.2 Cuantificar, en su caso, la indemnización a que tengan derecho los actores en términos de ley.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.



Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas de la actora Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

1. **Documental.** Consistente en oficio número SSP/DGPRS/3450/2017 (foja 61).
 2. **Documental.** Consistente en oficio número SSP/DGPRS/DA/ORH/3430/2017 (foja 62).
 3. **Documental.** Consistente en oficio número SSP/DGPRS/CD/20/2017. (fojas 63 a 65).
 4. **Documental.** Consistente en copias simples de diez recibos de pago de pago de nómina (fojas 106 a 114).
 5. **Documental.** Consistente en oficio número DGPRS/E.A./R.H/277/2013 (foja 115)
 6. **Documental.** Consistentes en dos copias simples de las credenciales de trabajo (fojas 116 a 117).
 7. **Documental.** Consistente en legajo compuesto de 7 fojas en copias simples de diversos cheques número (foja 118 a 124).
 8. **Instrumental de actuaciones.**
- Presuncional legal y humana.**

Pruebas de la actora Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

9. **Documental.** Consistente en oficio número SSP/DGPRS/DA/ORH/3434/2017 (foja 146).
 10. **Documental.** Consistente en dos copias simples del Contrato Individual de Trabajo (foja 62).
 11. **Documental.** Consistente en oficio número SSP/DGPRS/CD/20/2017. (fojas 147 a 148).
 12. **Documental.** Consistente en copia simple del oficio número EA/524/07 (foja 149).
 13. **Documental.** Consistente en siete copias simples de diversos documentos fojas (149 bis a 155)
 14. **Documental.** Consistentes en copia simple del extracto de antecedentes de la actora (foja 156).
 15. **Documental.** Consistente en copia simple del alta como asegurado ante el IMSS (foja 157).
 16. **Documental.** Consistentes en copia simple de cinco credenciales de trabajo (foja 198).
 17. **Documental.** Consistente en copias simples de veinticuatro recibos de pago de pago de nómina (fojas 199 a 222).
 18. **Instrumental de actuaciones.**
- Presuncional legal y humana.**

Pruebas del actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

19. Documental. Consistente en dos copias simples del Contrato Individual de Trabajo (fojas 223 a 224).

20. Documental. Consistentes en copia simple de cinco credenciales de trabajo (foja 268).

21. Documental. Consistente en copias simples de cinco recibos de pago de pago de nómina (fojas 270 a 274).

22. Documental. Consistente en copia simple de la constancia de un de curso (foja 275).

23. Documental. Consistente en copia simple del oficio número SSP/DGPRS/DA/ORH/3052/2015 (foja 276).

24. Instrumental de actuaciones.

Presuncional legal y humana.

Pruebas del actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

25. Documental. Consistente en oficio número SSP/DGPRS/DA/ORH/3427/2017 (foja 277).

26. Documental. Consistente en copia simple del alta como asegurado ante el IMSS (foja 278).

27. Documental. Consistentes en doce credenciales de trabajo (fojas 279 a 280).

28. Documental. Consistente en copias simples de cinco recibos de pago de pago de nómina (fojas 335 a 339).

29. Documental. Consistente en siete copias simples de diversos oficios fojas (340 a 346)

30. Documental. Consistente en siete copias simples de diversos oficios fojas (347 a 351)

31. Instrumental de actuaciones.

Presuncional legal y humana.

Pruebas del actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

32. Informes. Visible a fojas 379 a 380.

33. Documental. Consistente en copia simple del alta como asegurado ante el IMSS (foja 278).

34. Documental. Consistentes en doce credenciales de trabajo (fojas 279 a 280).

35. Documental. Consistente en copias simples de cinco recibos de pago de pago de nómina (fojas 335 a 339).

36. Documental. Consistente en siete copias simples de diversos oficios fojas (340 a 346)

37. Documental. Consistente en siete copias simples de diversos oficios fojas (347 a 351)

38. Instrumental de actuaciones.



Presuncional legal y humana.

Pruebas de las autoridades demandadas Director General de Prevención y Reinserción Social y Encargado de la Delegación Administrativa de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social

39. Documental. Consistente en copia certificada de los nombramientos (foja 453).

40. Documental. Consistente en copia certificada del instructivo de notificación de fecha 1 de diciembre de 2017, con la finalidad de notificar a la C. **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (foja 454).

41. Documental. Consistente en copia certificada del oficio No. SSP/DGPRS/3450/2017 (foja 455).

42. Documental. Consistente en copia certificada de los cinco contratos individuales de trabajo por tiempo y obra determinada que firmó **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (fojas 456 a 465).

43. Documental. Consistente en copia certificada copia certificada del formato único para la designación de beneficiarios de la C. **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** (foja 466)

44. Documental. Consistente en 11 fojas de copias certificadas de notificaciones de depósito correspondiente a 2017 y 2018 expedidos a nombre de C. **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (fojas 465 a 478).

45. Documental. Consistente en copia certificada del instructivo de notificación de fecha 06 de diciembre de 2017, con la finalidad de notificar a la C. **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (foja 479).

46. Documental. Consistente en copia certificada en copia certificada del oficio No. SSP/DGPRS/3454/2017 (foja 481).

- 46. Documental.** Consistente en copia certificada de cinco contratos individuales de trabajo por tiempo y obra determinada que celebró **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (fojas 482 a 490).
- 47. Documental.** Consistente en copia certificada del formato único para la designación de beneficiarios de la C. **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (foja 492).
- 48. Documental.** Consistente en 11 fojas de copias certificadas de notificaciones de depósito correspondiente a 2017 y 2018 expedidos a nombre de **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (fojas 497 a 505).
- 49. Documental.** Consistente en copia certificada del instructivo de notificación de fecha 06 de diciembre de 2017, con la finalidad de notificar a **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (foja 506).
- 50. Documental.** Consistente en copia certificada copia certificada del oficio No. SSP/DGPRS/3447/2017 (foja 507).
- 51. Documental.** Consistente en copia certificada de cuatro contratos individuales de trabajo por tiempo y obra determinada que celebró **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (fojas 508 a 515).
- 52. Documental.** Consistente en copia certificada del formato único para la designación de beneficiarios de **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (foja 516).



- 53. Documental.** Consistente en 13 fojas de copias certificadas de notificaciones de depósito correspondiente a 2017 y 2018 expedidos a nombre de **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (fojas 518 a 530).
- 54. Documental.** Consistente en copia certificada del instructivo de notificación de fecha 06 de diciembre de 2017, con la finalidad de notificar a **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (foja 553).
- 55. Documental.** Consistente en copia certificada en copia certificada del oficio No. SSP/DGPRS/3453/2017 (foja 555).
- 56. Documental.** Consistente en copia certificada de cinco contratos individuales de trabajo por tiempo y obra determinada que celebró **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (fojas 556 a 565).
- 57. Documental.** Consistente en copia certificada del formato único para la designación de beneficiarios de **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (foja 566).
- 58. Documental.** Consistente en 11 fojas de copias certificadas de notificaciones de depósito correspondiente a 2017 y 2018 expedidos a nombre de **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (fojas 568 a 578).
- 59. Documental.** Consistente en copia certificada del instructivo de notificación de fecha 06 de diciembre de 2017, con la finalidad de notificar a **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (foja 579).

60. Documental. Consistente en copia certificada en copia certificada del oficio No. SSP/DGPRS/3446/2017 (foja 581).

61. Documental. Consistente en copia certificada de cinco contratos individuales de trabajo por tiempo y obra determinada que celebró **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (fojas 582 a 591).

62. Documental. Consistente en copia certificada del formato único para la designación de beneficiarios de **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** (foja 592).

63. Documental. Consistente en 12 fojas de copias certificadas de notificaciones de depósito correspondiente a 2017 y 2018 expedidos a nombre de **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (fojas 594 a 605).

64. Documental. Consistente en copias simples del Marco Normativo de Percepciones y Deducciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación (fojas 610 a 624).

65. Instrumental de actuaciones.

Presuncional legal y humana.

Pruebas de la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública

66. Documental. Consistente en copia certificada del contrato individual de trabajo número 338538 (fojas 456 a 465).

67. Documental. Consistente en copia certificada del contrato individual de trabajo número 339054 (fojas 482 a 491).

68. Documental. Consistente en copia certificada de notificaciones de depósito a favor de **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** (fojas 495 a 504).

69. Documental. Consistente en copia certificada del contrato individual de trabajo número 345935 (fojas 508 a 515).

70. Documental. Consistente en copia certificada de notificaciones de depósito a favor de **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de**



información que hace identificada o identificable a una persona física. (fojas 518 a 530).

71. Documental. Consistente en copia certificada del contrato individual de trabajo número 361644 (fojas 556 a 565).

72. Documental. Consistente en copia certificada del contrato individual de trabajo número 342695 (fojas 582 a 591).

73. Documental. Consistente en copia certificada de notificaciones de depósito a favor de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** (fojas 594 a 605).

74. Instrumental de actuaciones.

Presuncional legal y humana.

Pruebas del tercero interesado Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado

75. Instrumental de actuaciones.

Presuncional legal y humana.

5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 Los actores fueron cesados de manera injustificada.

El artículo 116 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,³ prevé lo relativo a las causas de terminación del servicio de carrera policial y los artículos 146 a 176 de la ley en mención regulan el procedimiento para llevar a cabo la separación de los elementos integrantes de las instituciones policiales.

Según el artículo 146 de la ley en comento, el procedimiento de separación debe realizarse ante la Comisión de Honor y Justicia respectiva, con estricto apego a las disposiciones de dicha ley y a las formalidades esenciales de todo procedimiento; iniciará por la solicitud escrita fundamentada y motivada del Órgano de Asuntos Internos ante el Presidente de la Comisión, en la que expresará la causa de separación que a su parecer se ha actualizado, así como los hechos que

³ Artículo 116. La conclusión del servicio profesional de carrera policial es la terminación del nombramiento respectivo o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurra alguna de estas circunstancias:

a. Que por causas imputables a él, en un plazo de tres años no hubiese obtenido la categoría inmediata superior que le corresponda, salvo que ya cuente con la máxima dentro de su jerarquía;

b. Que del expediente del elemento integrante de las instituciones policiales no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia; y

c. Que hayan alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia y las instituciones de seguridad social del Estado;

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones y deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y

III. Baja por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente o muerte.

eventualmente la actualicen y expondrá el contenido de las actuaciones de la investigación que se hubieren realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye.

En el caso, los actores se quejan de lo que consideran un cese injustificado de su fuente laboral. Afirman que en los últimos días del año dos mil diecisiete se les citó en las oficinas de la demandada y aunado a que se les informó el próximo vencimiento de su contrato laboral se les instruyó para que firmaran lo que, en su concepto, parecía ser su renuncia. Como se negaron a firmar cualquier documento se presentaron a laborar de manera normal el primero de enero de dos mil dieciocho, sin embargo, se les impidió el acceso al lugar donde prestaban sus servicios para la demandada y ese día se les hizo saber que por instrucciones superiores no se les permitiría el acceso.

Cabe señalar que es un hecho acreditado la relación que unía a los actores con las demandadas y en virtud de la cual prestaban sus servicios como agentes custodios en distintos centros de reinserción social (pruebas 6, 7, 13, 14, 15, 16, 20, 22, 26, 27, 29, 30, 33, 34, 36, y 37), aunado a que las demandadas admitieron tal hecho como cierto en sus contestaciones.

Ahora bien, en el expediente en que se actúa no existe evidencia de que se haya llevado a cabo un procedimiento de separación en contra de los actores ni que se les hubiera notificado la resolución a ese procedimiento antes de la interposición de la demanda, por lo que, hasta este punto se aprecia que tal y como lo manifiestan en la demanda, se produjo un cese sin procedimiento previo alguno donde se hayan respetado las formalidades del procedimiento.

No obsta a la consideración anterior, el hecho de que en el expediente obren copias simples sobre los procesos iniciados a los actores (pruebas 5 y 11) por la Dirección General de Asuntos Internos, pues al margen de que se trata de copias simples cuyo valor probatorio se encuentra limitado, lo cierto es que no hay otra prueba con la cual su valor convictivo aumente. Esto es, aun en el caso de otorgarles algún peso a las documentales en comento, únicamente servirían para demostrar que se inició un procedimiento a los actores aparentemente, por no haber aprobado los exámenes de la evaluación de control y



confianza y que se solicitó a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del respectivo procedimiento de separación.

Empero, no hay prueba que indique que dichos procedimientos concluyeron en el sentido de determinar la separación de los actores. En otras palabras, no es posible sostener que la separación de los actores se debió a este procedimiento pues, en principio, no se tiene la certeza de que se hayan culminado los referidos procedimientos administrativos.

En ese sentido, no deja de advertirse que las autoridades demandadas centraron su defensa en el argumento de que, si los actores se encuentran separados de la corporación policiaca, ello obedece a que la vigencia de los contratos laborales, en virtud de los cuales los actores prestaban sus servicios a la autoridad, habían fenecido sin que se renovaran. No obstante, la situación anterior no se encuentra prevista por la normativa aplicable como una de las causas justificadas para la separación del cargo tratándose de los elementos operativos de las instituciones policiales.

Al respecto, esta Sala unitaria advierte que en realidad se trata de un reconocimiento por parte de las demandadas en cuanto al hecho de que terminó la relación laboral con los actores, pero atribuyen la conclusión de la relación laboral a la extinción del contrato laboral con cada uno de ellos. De acuerdo con las demandadas año con año los actores firmaban este convenio para prestar sus servicios y ocurrió que el contrato correspondiente al dos mil diecisiete no se renovó.

Para acreditar su aseveración las demandadas ofrecieron como prueba los respectivos contratos anuales firmados con cada uno de los actores (pruebas 10, 19, 42, 46, 51, 56, 61, 66, 67, 69, 71 y 72); de igual modo, ofrecieron la designación de beneficiarios que realizó cada uno de los actores (pruebas 43, 47, 52, 57 y 62), lo cual, desde su óptica demuestra la conformidad de éstos con el régimen laboral sujeto a los contratos anuales en comento.

Sobre el particular, esta Sala estima que las documentales anteriores, al obrar en copia certificada dan cuenta de la existencia de las originales de acuerdo con los artículos 66 y 110 del Código de

Procedimientos Administrativos para el Estado. De acuerdo con las mismas los actores firmaban año con año un contrato con la demandada.

No obstante, el hecho de que existan tales contratos en modo alguno desaparece la calidad de elementos integrantes de una institución policial y al ser esto así, es evidente que la autoridad estaba constreñida a observar el marco normativo previamente examinado, esto es, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual en su artículo 116⁴ señala las causas de terminación del servicio de carrera policial y los artículos 146 a 176 de la ley en mención, regulan el procedimiento para llevar a cabo la separación de los elementos integrantes de las instituciones policiales.

Cabe decir, que la calidad de los actores como agentes que se desempeñaban como custodios al interior de los centros de reinserción social es un hecho acreditado y reconocido por las autoridades al contestar su demanda,⁵ de ahí que no exista duda sobre la naturaleza operativa de las funciones que éstos desempeñaban para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Además, de dicha calidad dan cuenta las diversas credenciales ofrecidas por los actores donde se les reconoce como custodios, así como los oficios internos de la demandada (exhibidos en copias simples), en los que se hace referencia a las funciones operativas que desempeñaban los actores.

Refuerza la determinación anterior, en el caso del actor **Eliminado:**
datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace

⁴ Artículo 116. La conclusión del servicio profesional de carrera policial es la terminación del nombramiento respectivo o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurra alguna de estas circunstancias:

a. Que por causas imputables a él, en un plazo de tres años no hubiese obtenido la categoría inmediata superior que le corresponda, salvo que ya cuente con la máxima dentro de su jerarquía;

b. Que del expediente del elemento integrante de la instituciones policiales no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia; y

c. Que hayan alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia y las instituciones de seguridad social del Estado;

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones y deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y

III. Baja por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente o muerte.

⁵ Visible a fojas 406 y 636 y 637 del expediente.



identificada o identificable a una persona física, la documental consistente en el nombramiento que recibió como custodio en el año dos mil trece donde no se especifica un periodo de vigencia del mismo, por lo que, es válido sostener que la relación administrativa se define con el nombramiento y no con el contrato exhibido por la autoridad. Misma situación se puede predicar en relación con el actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** pues aunque las nombramientos que ofreció (también para desempeñar el cargo de custodio), obran en copia simple, lo cierto es que no se encuentran objetados por la autoridad demandada y de su adminiculación con el resto del material probatorio adquieren pleno valor convictivo.

En ese orden, no es atendible el argumento de las autoridades demandadas en el sentido de que la separación se debió a la extinción de los respectivos contratos, pues estaba obligada a instaurar el procedimiento en los términos que ordena la ley en el que garantizaran a los actores la oportunidad de defenderse y conocer las acusaciones y elementos de prueba existentes en su contra.

Entonces, la manifestación de los actores, en el sentido de que cuando éstos se presentaron a laborar el primero de enero de dos mil dieciocho les fue negado el acceso al lugar donde laboraban adquiere solidez con la contestación de la demanda en la que se admiten como ciertos tales hechos, pues como se vio, es inatendible la razón otorgada por la autoridad para justificar la separación. De ahí que este órgano jurisdiccional arriba a la determinación de que se produjo el cese injustificado de los actores en las condiciones que éstos narran.

Tampoco es obstáculo para arribar a la determinación anterior que la autoridad argumente que, los oficios por los cuales se citó a cada uno de los actores (pruebas 1, 9, 25, 41, 46, 50, 55, 60) en el mes de diciembre de dos mil diecisiete, así como sus respectivos instructivos y actas de notificación (pruebas 40, 45, 49, 54 y 59), no tenían como finalidad comunicar el despido a los actores y que, sobre esa base, la autoridad pretenda desconocer su responsabilidad sobre el cese injustificado, pues como se vio, el despido no se contiene en los oficios

antes comentados, sino que se produjo con posterioridad a ellos, específicamente en el mes de enero cuando ya no se permitió a los actores el acceso a su fuente laboral.

5.2 Los actores tienen derecho a recibir una indemnización en términos de ley.

De forma previa, se considera con fundamento en el artículo 325, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado que, en este caso, opera en favor de los particulares la suplencia de la deficiencia de la queja en aras de maximizar su derecho de acceso a la justicia y porque, como se analizó en el problema jurídico anterior, el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

La decisión anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en el criterio de la Tesis Aislada de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD, Y EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO SON OBJETO DE UN CESE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”**,⁶ la cual medularmente aclara que para proteger los derechos fundamentales a los elementos de seguridad pública se les debe suplir la deficiencia en la queja a fin de evitar tratos desiguales injustificados.

Así, se advierte que la pretensión final de la parte actora consiste en la declaración de nulidad de los ceses que estiman injustificados y en la reinstalación en sus respectivos puestos. No obstante, determinar que se separó indebidamente a los actores de su fuente laboral implica declarar la nulidad del acto, pero también el derecho a percibir una indemnización en los términos que marca la normativa sin la posibilidad de ser reinstalados; esto último al considerar que los actores forman parte

⁶ Tesis Aislada(Común);Tesis: XXVIII.1 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2006851, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Pag. 1865.



del régimen de excepción previsto por el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política.

En efecto, la disposición constitucional a la que se ha hecho alusión dispone que si se resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de la institución policial fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En ese orden, y toda vez que ya se ha acreditado el cese injustificado de cada uno de los actores, lo procedente es calcular la indemnización que les corresponde.

Si bien, la norma constitucional reconoce el derecho a una indemnización, no especifica cómo se debe integrar, sin embargo, del precepto constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos.

En ese orden de ideas debe acudir a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que en su artículo 79 desarrolla el contenido de la disposición constitucional y establece que la indemnización será por un monto equivalente al importe de tres meses de la percepción diaria ordinaria de la persona separada injustificadamente de su cargo, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados. Además, agrega otra prestación, consistente en el pago de salarios caídos durante el tiempo que dure el trámite del juicio, limitando esta última prestación a que no exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses, así como los proporcionales adquiridos⁷.

⁷ Artículo 79. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.

El pago de la indemnización a la que tienen derecho los actores se calcula de acuerdo a las pruebas del expediente, como se indica en los apartados siguientes:

1. Rosa Elena Pérez Velázquez

El pago de la indemnización a la que tiene derecho la actora en cita se calcula de acuerdo con las pruebas del expediente. Así se tienen a la vista sus manifestaciones respecto a que el monto de su sueldo quincenal, era de \$3,464.13 (tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos trece centavos moneda nacional). Lo que incluso es admitido como un hecho cierto en la contestación de la demanda que formularon las autoridades. Al respecto, tanto la autoridad como la actora ofrecieron los respectivos recibos de nómina (pruebas 4 y 44) las cuales se adminiculan con los reconocimientos de ambas partes y adquieren pleno valor probatorio en términos del artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Por cuanto hace a las fechas de ingreso debe estarse a la que señaló la actora y admitió la autoridad en su contestación a la demanda, esto es, **dieciséis de abril de dos mil uno.**

En ese orden, tenemos que la **percepción quincenal de la actora era de \$3,464.13** (tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos trece centavos moneda nacional), **la mensual era de \$6,928.26** (seis mil novecientos veintiocho pesos veintiséis centavos moneda nacional), misma que se obtiene al multiplicar la percepción quincenal por dos y **la percepción diaria era de \$230.94** (doscientos treinta pesos noventa y cuatro centavos moneda nacional) obtenida al dividir la percepción mensual entre treinta.

A partir de dichas cantidades deberán computarse las prestaciones a que tiene derecho la actora para quedar como siguen salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir.



a) PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL: Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, corresponde a tres meses de su percepción diaria ordinaria:

SALARIO MENSUAL	CONCEPTO	MONTO TOTAL DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL
\$6,928.26	Tres meses de salario	\$20,784.78

b) PAGO DE LA PERCEPCIÓN DIARIA ORDINARIA: Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la misma se calculará desde el día en que el impetrante dejó de percibir su salario con motivo del despido injustificado hasta el cumplimiento total del presente fallo con la limitante de doce meses estipulada por el precepto en cita:

SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	MESES Y DIAS TRANSCURRIDOS (DESDE EL 1/ENERO/2018 AL 6/SEPTIEMBRE/2019) Limitado a 12 meses por el art. 79 de la LESP	MONTO TOTAL DE SALARIOS CAIDOS
\$6,928.26	\$230.94	21 meses con 6 días	\$83,139.12

c) Asimismo, como lo prevé el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el actor tiene derecho al **PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO**, de acuerdo con lo siguiente:

Desde el dieciséis de abril de dos mil uno (fecha en la que la actora ingresó a laborar) al primero de enero de dos mil dieciocho se comprenden dieciséis años con ocho meses.

ANTIGÜEDAD AL MOMENTO DEL DESPIDO	SALARIO DIARIO	DIAS A QUE TIENE DERECHO POR AÑOS DE SERVICIO	MONTO TOTAL
16 años 8 meses	\$230.94	20 días	\$76,980.00

d) PAGOS PROPORCIONALES DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO Y DEMÁS PRESTACIONES A LAS QUE TENGA DERECHO, con fundamento en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las que serán cuantificadas a partir del momento en que se concretó su separación y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, montos que deberán ser cuantificados en ejecución de sentencia, ante la falta de medios de prueba idóneos y fehacientes.

En suma, se condena a las autoridades demandadas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, al pago de la cantidad de **\$180,903.90** (ciento ochenta mil novecientos tres pesos noventa centavos moneda nacional), así como la cantidad que arrojen las diversas prestaciones descritas en el inciso d), salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificarse, previniéndose a las autoridades demandadas a otorgar el cumplimiento en los términos previstos por los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos.

2. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

El pago de la indemnización a la que tiene derecho la actora en cita se calcula de acuerdo con las pruebas del expediente. Así se tienen a la vista sus manifestaciones respecto a que el monto de su sueldo quincenal, era de \$3,523.40 (tres mil quinientos veintitrés pesos cuarenta centavos moneda nacional). Lo que incluso es admitido como un hecho cierto en la contestación de la demanda que formularon las autoridades. Al respecto, tanto la autoridad como la actora ofrecieron los respectivos recibos de nómina (pruebas 17, 48 y 68) las cuales se adminiculan con los reconocimientos de ambas partes y adquieren pleno valor probatorio en términos del artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Por cuanto hace a las fechas de ingreso debe estarse a la que señaló la actora y admitió la autoridad en su contestación a la demanda, esto es, **seis de marzo de dos mil siete.**

En ese orden, tenemos que la **percepción quincenal de la actora era de \$3,523.40** (tres mil quinientos veintitrés pesos cuarenta centavos moneda nacional), **la mensual era de \$7,046.80** (siete mil cuarenta y seis pesos ochenta centavos moneda nacional), misma que se obtiene al multiplicar la percepción quincenal por dos y **la percepción diaria era de \$234.89** (doscientos treinta y cuatro pesos ochenta y nueve centavos moneda nacional) obtenida al dividir la percepción mensual entre treinta.



A partir de dichas cantidades deberán computarse las prestaciones a que tiene derecho la actora para quedar como siguen salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir.

a) PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL: Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, corresponde a tres meses de su percepción diaria ordinaria:

SALARIO MENSUAL	CONCEPTO	MONTO TOTAL DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL
\$7,046.80	Tres meses de salario	\$21,140.40

b) PAGO DE LA PERCEPCIÓN DIARIA ORDINARIA: Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la misma se calculará desde el día en que el impetrante dejó de percibir su salario con motivo del despido injustificado hasta el cumplimiento total del presente fallo con la limitante de doce meses estipulada por el precepto en cita:

SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	MESES Y DIAS TRANSCURRIDOS (DESDE EL 1/ENERO/2018 AL 6/SEPTIEMBRE/2019) Limitado a 12 meses por el art. 79 de la LSESP	MONTO TOTAL DE SALARIOS CAIDOS
\$7,046.80	\$234.89	21 meses con 6 días	\$84,561.60

c) Asimismo, como lo prevé el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el actor tiene derecho al **PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO**, de acuerdo con lo siguiente:

Desde el seis de marzo de dos mil siete (fecha en la que la actora ingresó a laborar) al primero de enero de dos mil dieciocho se comprenden diez años con nueve meses.

ANTIGÜEDAD AL MOMENTO DEL DESPIDO	SALARIO DIARIO	DIAS A QUE TIENE DERECHO POR AÑOS DE SERVICIO	MONTO TOTAL
10 años con 9 meses	\$234.89	20 días	\$50,501.35

d) PAGOS PROPORCIONALES DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO Y DEMÁS PRESTACIONES A LAS QUE TENGA DERECHO, con fundamento en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las que serán cuantificadas a partir del momento en que se concretó su separación y hasta que se realice el

pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, montos que deberán ser cuantificados en ejecución de sentencia, ante la falta de medios de prueba idóneos y fehacientes.

En suma, se condena a las autoridades demandadas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, al pago de la cantidad de **\$156,203.35** (ciento cincuenta y seis mil doscientos tres pesos treinta y cinco centavos moneda nacional), así como la cantidad que arrojen las diversas prestaciones descritas en el inciso d), salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificarse, previniéndose a las autoridades demandadas a otorgar el cumplimiento en los términos previstos por los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos.

3. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

El pago de la indemnización a la que tiene derecho el actor en cita se calcula de acuerdo con las pruebas del expediente. Así se tienen a la vista sus manifestaciones respecto a que el monto de su sueldo quincenal, era de \$3,113.28 (tres mil ciento trece pesos veintiocho centavos moneda nacional). Lo que incluso es admitido como un hecho cierto en la contestación de la demanda que formularon las autoridades. Al respecto, tanto la autoridad como la actora ofrecieron los respectivos recibos de nómina (pruebas 21, 53 y 58) las cuales se adminiculan con los reconocimientos de ambas partes y adquieren pleno valor probatorio en términos del artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Por cuanto hace a las fechas de ingreso debe estarse a la que señaló la actora y admitió la autoridad en su contestación a la demanda, esto es, **primero de octubre de dos mil doce.**

En ese orden, tenemos que la **percepción quincenal del actor era de \$3,113.28** (tres mil ciento trece pesos veintiocho centavos moneda nacional), **la mensual era de \$6,226.56** (seis mil doscientos veintiséis pesos cincuenta y seis centavos moneda nacional), misma que



se obtiene al multiplicar la percepción quincenal por dos y **la percepción diaria era de \$207.55** (doscientos siete pesos cincuenta y cinco centavos moneda nacional) obtenida al dividir la percepción mensual entre treinta.

A partir de dichas cantidades deberán computarse las prestaciones a que tiene derecho el actor para quedar como siguen salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir.

a) PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL: Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, corresponde a tres meses de su percepción diaria ordinaria:

SALARIO MENSUAL	CONCEPTO	MONTO TOTAL DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL
\$6,226.56	Tres meses de salario	\$18,679.68

b) PAGO DE LA PERCEPCIÓN DIARIA ORDINARIA: Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la misma se calculará desde el día en que el impetrante dejó de percibir su salario con motivo del despido injustificado hasta el cumplimiento total del presente fallo con la limitante de doce meses estipulada por el precepto en cita:

SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	MESES Y DIAS TRANSCURRIDOS (DESDE EL 1/ENERO/2018 AL 6/SEPTIEMBRE/2019) Limitado a 12 meses por el art. 79 de la LSESP	MONTO TOTAL DE SALARIOS CAIDOS
\$6,226.56	\$207.55	21 meses con 6 días	\$74,718.72

c) Asimismo, como lo prevé el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el actor tiene derecho al **PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO**, de acuerdo con lo siguiente:

Desde el primero de octubre de dos mil doce (fecha en la que el actor ingresó a laborar) al primero de enero de dos mil dieciocho se comprenden cinco años con tres meses.

ANTIGÜEDAD AL MOMENTO DEL DESPIDO	SALARIO DIARIO	DIAS A QUE TIENE DERECHO POR AÑOS DE SERVICIO	MONTO TOTAL
5 años con 3 meses	\$207.55	20 días	\$21,792.75

d) PAGOS PROPORCIONALES DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO Y DEMÁS PRESTACIONES A LAS QUE TENGA DERECHO, con fundamento en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las que serán cuantificadas a partir del momento en que se concretó su separación y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, montos que deberán ser cuantificados en ejecución de sentencia, ante la falta de medios de prueba idóneos y fehacientes.

En suma, se condena a las autoridades demandadas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, al pago de la cantidad de **\$115,191.15** (ciento quince mil ciento noventa y un pesos quince centavos moneda nacional), así como la cantidad que arrojen las diversas prestaciones descritas en el inciso d), salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificarse, previniéndose a las autoridades demandadas a otorgar el cumplimiento en los términos previstos por los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos.

4. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

El pago de la indemnización a la que tiene derecho el actor en cita se calcula de acuerdo con las pruebas del expediente. Así se tienen a la vista sus manifestaciones respecto a que el monto de su sueldo quincenal, era de \$3,941.21 (tres mil novecientos cuarenta y un pesos veintiún centavos moneda nacional). Lo que incluso es admitido como un hecho cierto en la contestación de la demanda que formularon las autoridades. Al respecto, tanto la autoridad como la actora ofrecieron los respectivos recibos de nómina (pruebas 28 y 70) las cuales se adminiculan con los reconocimientos de ambas partes y adquieren pleno valor probatorio en términos del artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Por cuanto hace a las fechas de ingreso debe estarse a la que señaló la actora y admitió la autoridad en su contestación a la demanda, esto es, **primero de octubre de dos mil cinco.**



En ese orden, tenemos que la **percepción quincenal del actor era de 3,941.21** (tres mil novecientos cuarenta y un pesos veintiún centavos moneda nacional), **la mensual era de \$7,882.42** (siete mil ochocientos ochenta y dos pesos cuarenta y dos centavos moneda nacional), misma que se obtiene al multiplicar la percepción quincenal por dos y **la percepción diaria era de \$262.74** (doscientos sesenta y dos pesos setenta y cuatro centavos moneda nacional) obtenida al dividir la percepción mensual entre treinta.

A partir de dichas cantidades deberán computarse las prestaciones a que tiene derecho el actor para quedar como siguen salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir.

a) PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL: Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, corresponde a tres meses de su percepción diaria ordinaria:

SALARIO MENSUAL	CONCEPTO	MONTO TOTAL DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL
\$7,882.42	Tres meses de salario	\$23,647.26

b) PAGO DE LA PERCEPCIÓN DIARIA ORDINARIA: Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la misma se calculará desde el día en que el impetrante dejó de percibir su salario con motivo del despido injustificado hasta el cumplimiento total del presente fallo con la limitante de doce meses estipulada por el precepto en cita:

SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	MESES Y DIAS TRANSCURRIDOS (DESDE EL 1/ENERO/2018 AL 6/SEPTIEMBRE/2019) Limitado a 12 meses por el art. 79 de la LESP	MONTO TOTAL DE SALARIOS CAIDOS
\$7,882.42	\$262.74	21 meses con 6 días	\$94,586.40

c) Asimismo, como lo prevé el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el actor tiene derecho al PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO, de acuerdo con lo siguiente:

Desde el primero de octubre de dos mil cinco (fecha en la que el actor ingresó a laborar) al primero de enero de dos mil dieciocho se comprenden doce años con tres meses.

ANTIGÜEDAD AL MOMENTO DEL DESPIDO	SALARIO DIARIO	DIAS A QUE TIENE DERECHO POR AÑOS DE SERVICIO	MONTO TOTAL
12 años con 3 meses	\$262.74	20 días	\$64,371.30

d) PAGOS PROPORCIONALES DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO Y DEMÁS PRESTACIONES A LAS QUE TENGA DERECHO, con fundamento en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las que serán cuantificadas a partir del momento en que se concretó su separación y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, montos que deberán ser cuantificados en ejecución de sentencia, ante la falta de medios de prueba idóneos y fehacientes.

En suma, se condena a las autoridades demandadas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, al pago de la cantidad de **\$182,604.96** (ciento ochenta y dos mil seiscientos cuatro pesos noventa y seis centavos moneda nacional), así como la cantidad que arrojen las diversas prestaciones descritas en el inciso d), salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificarse, previniéndose a las autoridades demandadas a otorgar el cumplimiento en los términos previstos por los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos.

5. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

El pago de la indemnización a la que tiene derecho el actor en cita se calcula de acuerdo con las pruebas del expediente. Así se tienen a la vista sus manifestaciones respecto a que el monto de su sueldo quincenal, era de \$3,113.28 (tres mil ciento trece pesos veintiocho centavos moneda nacional). Lo que incluso es admitido como un hecho cierto en la contestación de la demanda que formularon las autoridades. Al respecto, tanto la autoridad como la actora ofrecieron los respectivos recibos de nómina (pruebas 35, 63 y 73) las cuales se adminiculan con



los reconocimientos de ambas partes y adquieren pleno valor probatorio en términos del artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Por cuanto hace a la fecha de ingreso debe considerarse la del **treinta de marzo de dos mil nueve**. Esto es así, pues el actor no señaló en su demanda la fecha de ingreso, por tal motivo el reconocimiento de la autoridad (al contestar la demanda) es insuficiente para determinar la fecha de su ingreso. No obstante, se cuenta con el informe (prueba 32) rendido por la autoridad demandada Director General de Prevención y Reinserción Social mediante el cual establece que el actor causó alta en esa dependencia en la fecha indicada. Aunado a lo anterior, debe señalarse que el actor no objetó tal informe, por lo que, su valor convictivo aumenta y sirve para realizar la cuantificación de su indemnización.

En ese orden, tenemos que la **percepción quincenal del actor era de \$3,113.28** (tres mil ciento trece pesos veintiocho centavos moneda nacional), **la mensual era de \$6,226.56** (seis mil doscientos veintiséis pesos cincuenta y seis centavos moneda nacional), misma que se obtiene al multiplicar la percepción quincenal por dos y **la percepción diaria era de \$207.55** (doscientos siete pesos cincuenta y cinco centavos moneda nacional) obtenida al dividir la percepción mensual entre treinta.

A partir de dichas cantidades deberán computarse las prestaciones a que tiene derecho el actor para quedar como siguen salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir.

a) PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL: Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, corresponde a tres meses de su percepción diaria ordinaria:

SALARIO MENSUAL	CONCEPTO	MONTO TOTAL DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL
\$6,226.56	Tres meses de salario	\$18,679.68

b) PAGO DE LA PERCEPCIÓN DIARIA ORDINARIA: Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la misma se calculará desde el día en que el impetrante dejó de percibir su salario con motivo del despido injustificado hasta el cumplimiento total

del presente fallo con la limitante de doce meses estipulada por el precepto en cita:

SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	MESES Y DIAS TRANSCURRIDOS (DESDE EL 1/ENERO/2018 AL 6/SEPTIEMBRE/2019) Limitado a 12 meses por el art. 79 de la LSESP	MONTO TOTAL DE SALARIOS CAIDOS
\$6,226.56	\$207.55	21 meses con 6 días	\$74,718.72

c) Asimismo, como lo prevé el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el actor tiene derecho al **PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO**, de acuerdo con lo siguiente:

Desde el treinta de marzo de dos mil nueve (fecha en la que el actor ingresó a laborar) al primero de enero de dos mil dieciocho se comprenden ocho años con nueve meses.

ANTIGÜEDAD AL MOMENTO DEL DESPIDO	SALARIO DIARIO	DIAS A QUE TIENE DERECHO POR AÑOS DE SERVICIO	MONTO TOTAL
8 años con 9 meses	\$207.55	20 días	\$36,321.25

d) **PAGOS PROPORCIONALES DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO Y DEMÁS PRESTACIONES A LAS QUE TENGA DERECHO**, con fundamento en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las que serán cuantificadas a partir del momento en que se concretó su separación y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, montos que deberán ser cuantificados en ejecución de sentencia, ante la falta de medios de prueba idóneos y fehacientes.

En suma, se condena a las autoridades demandadas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, al pago de la cantidad de **\$129,719.65** (ciento veintinueve mil setecientos diecinueve pesos sesenta y cinco centavos moneda nacional), así como la cantidad que arrojen las diversas prestaciones descritas en el inciso d), salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificarse, previniéndose a las autoridades demandadas a otorgar el cumplimiento en los términos previstos por los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos.



Por último, no deja de advertirse que acudió a este juicio en calidad de tercero interesado la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que tal dependencia debe ser vinculada al cumplimiento de este fallo. Esto, al tomar en consideración el artículo 233 del Código Financiero para el Estado, así como por los artículos 19 y 20, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado, de los cuales es posible colegir que es la dependencia encargada de administrar y realizar los pagos a nombre del Gobierno del Estado y de las dependencias que lo conforman.

6. EFECTOS DEL FALLO

Declarar la nulidad lisa y llana del cese **de los actores al cargo de agentes custodios de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud que el mismo fue injustificado sin que se hubiera seguido el procedimiento previo en el que se cumplieran las formalidades esenciales.

Como consecuencia de la nulidad declarada mediante la presente sentencia, y al haber estimado este órgano jurisdiccional que la separación de los actores de su cargo fue injustificada, se estima que es procedente **condenar a las autoridades demandadas para que cubran a los actores la indemnización** prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz misma que será cubierta en los términos establecidos.

Vincular a la Secretaría de Finanzas y Planeación para que realice las acciones que sean necesarias a fin de dar cumplimiento al presente fallo.

6.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

En razón de la nulidad del acto decretada en esta sentencia, las autoridades en ejercicio de las atribuciones que a cada una corresponda, o en su caso por conducto del área competente, deberán proceder a realizar el pago de la indemnización a favor de los actores prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

6.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause estado la presente sentencia, la indemnización a que tienen derecho los actores deberá ser pagada por las autoridades en el ejercicio de las atribuciones que a cada una corresponda, o en su caso por conducto del área competente dando cumplimiento al presente fallo, debiendo dar aviso sobre el mismo en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se harán acreedoras cada una de las citadas autoridades a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad lisa y llana del cese de los actores al cargo de agentes custodios de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que el mismo fue injustificado en atención a lo expuesto en las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas al pago de la indemnización a favor del actor prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en los términos y plazos fijados en el presente fallo.

TERCERO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Planeación para que realice las acciones que sean necesarias a fin de dar cumplimiento al presente fallo.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

CUARTO. Notifíquese personalmente a los actores y por oficio a las autoridades demandadas, así como al tercero interesado la sentencia que en este acto se pronuncia.

QUINTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS